



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ULLOA VALLE DEL CAUCA

Proceso: Ejecutivo singular
Radicación: 76-845-40-89-001-2020-00050-00
Ejecutante: Yolanda Isabel León Restrepo
Ejecutada: Alejandra Orozco Vélez
Auto No: 305

Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

I. VISTOS

Procede el Despacho a decidir dentro de este proceso ejecutivo, la solicitud presentada por le parte ejecutada, **ALEJANDRA OROZCO VÉLEZ**, de garantía constitucional por afectación al mínimo vital, con ocasión del embargo y retención del 50% de los honorarios por ella percibidos en la IPS MUNICIPIO DE CARTAGO, decretado como medida previa por este despacho, a través del auto No. 208 del pasado 8 de septiembre de 2020.

II. ANTECEDENTES

A través de solicitud remitida al correo electrónico institucional del despacho, el pasado 23 de octubre de 2020, la ejecutada dentro de este proceso, la señora **ALEJANDRA OROZCO VÉLEZ**, pretende que no se haga efectiva la medida de embargo y retención del 50% de los honorarios que devenga en la IPS MUNICIPIO DE CARTAGO, hasta que no se cumpla con la orden emanada del Juzgado Segundo Civil de Cartago, despacho que desde el pasado 11 de agosto de 2020 dispuso igualmente el embargo y retención del 50% de su salario, aduciendo para el efecto que *“ningún trabajador se puede dejar sin recibir el salario mínimo vital”*, al cual considera tener derecho.

Previo a imprimirle el trámite correspondiente a la anterior solicitud y en respuesta a requerimiento efectuado por el despacho a través del auto No. 271 del 28 de octubre de 2020, la representante legal del Sindicato de Trabajadores de Oficios Varios “SERVYSA”, le informó a esta judicatura que la señora **ALEJANDRA OROZCO VÉLEZ** se encuentra vinculada a esa entidad, por medio de un convenio como afiliada partícipe del contrato celebrado entre SERVYSA y la IPS DEL MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE, devengando una compensación promedio mensual de \$2.285.184, la cual



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL ULLOA VALLE DEL CAUCA

está soportando medida de embargo del 50%, dentro de proceso ejecutivo de mínima cuantía, radicado bajo el número 761474003002-20019-00188-000, decretada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cartago e informada a esa dependencia el 23 de septiembre a través del oficio No. 1948 del 11 de agosto de 2020, de otro lado, la medida del 50% de lo devengado por dicha afiliada, ordenada por este juzgado, se haría efectiva en la nómina del mes de octubre, por lo que el descuento del 50% para el primer embargo sería de \$1.315.776 y aplicando a lo que queda una deducción del 50% para el embargo de este despacho, por un valor de \$657.888, más \$11.018 de IVA y retención, daría un descuento total de \$1.984.682.

Por otra parte, en respuesta al mismo requerimiento, la demandada le informó al juzgado, bajo la gravedad del juramento, que lo que percibe como asociada de SERVYSA es su única de fuente de ingresos, ya que labora 9 horas diarias, por lo que no puede acceder a otro empleo.

Tanto de la solicitud inicial como de los informes posteriores, con sus respectivos anexos, se le dio traslado a la parte demandante, mismo que dejó vencer en silencio.

III. CONSIDERACIONES

Lo primero que habrá de resaltar esta judicatura es que en el derecho contemporáneo el procesalismo se ha reestructurado por medio del constitucionalismo, de modo que para efectivizar los derechos sustanciales de los ciudadanos, se debe atender el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, tal y como lo prevé el artículo 228 superior, de ahí que la labor del juez no pueda reducirse a una simple atribución mecánica de los postulados generales, impersonales y abstractos consagrados en la ley, pues se estarían desconociendo garantías constitucionales en casos concretos, como en este asunto que se reclama la protección del mínimo vital dentro de un proceso ejecutivo, exponiéndose unas condiciones particulares que deben ser objeto de valoración, aun cuando no sea precisamente este un trámite constitucional, ya que si bien las medidas cautelares son admisibles para asegurar el pago de una obligación, su decreto y ejecución por las autoridades públicas debe conciliarse con el respeto a los derechos fundamentales.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL ULLOA VALLE DEL CAUCA

Con respecto al tipo de vinculación y remuneración que percibe la ejecutada, **ALEJANDRA OROZCO VÉLEZ**, consideró la Corte Constitucional en la Sentencia T-457 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, que las compensaciones que reciben los afiliados partícipes de una organización sindical, para prestar sus servicios o realizar las obras encomendadas a través de la modalidad del contrato sindical, en este caso, entre SERVYSA y la IPS DEL MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE, para todos los efectos legales se asimilan al salario, aunque no exista propiamente un contrato de trabajo con el sindicato, pues no se cumple el elemento de la subordinación, ya que el afiliado compone aquel, es decir, el sindicato, en un plano de igualdad frente a la distribución de los ingresos provenientes del contrato.

Así las cosas, teniendo claro que las compensaciones en un contrato colectivo sindical se asimilan al salario, habrá de tenerse en cuenta que conforme al artículo 154 *“No es embargable el salario mínimo legal o convencional”* y de acuerdo al artículo 155 ibídem *“el excedente del **salario** mínimo mensual solo es embargable en una quinta parte”*, o sea el 20%, además dispone que todo salario puede ser embargado hasta en un 50 % en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.

Tuvo igualmente ocasión de pronunciarse la Corte Constitucional con relación a la embargabilidad de los honorarios, precisando en la Sentencia T-725 de 2014, M.P. María Victoria Calle Correa, que *“el legislador no contempló la presunción de una afectación al mínimo vital cuando se embargan los honorarios de un contratista, toda vez que, acertadamente, partió del supuesto de que estas personas cuentan con fuentes de ingresos alternas, al no estar sujetas a la subordinación, ni a la exclusividad propia del contrato laboral”*.

Consideraciones que bien podrían aplicarse en el *sub judice*, pues quedó establecido que en el contrato colectivo sindical que participa la demandada no existe una relación de subordinación, si no fuera porque bajo la gravedad de juramento afirmó que no tiene ingresos económicos complementarios, ya que destina nueve horas diarias a la prestación de servicios en la empresa empleadora –IPS DEL MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE-, sin que le quede la posibilidad de ejecutar otro contrato o vincularse a otro tipo de empleo para obtener los ingresos que le permitan atender sus necesidades primarias vitales.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL ULLOA VALLE DEL CAUCA

Visto desde esa perspectiva, se habrá de proceder bajo las mismas reglas que garantizan el mínimo vital de los trabajadores que obtienen salario, salvaguardando el ingreso básico de la ejecutante, bajo la presunción que la compensación mensual que recibe como afiliada partícipe del contrato celebrado entre SERVYSA y la IPS DEL MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE, por \$2.285.184, constituye su única fuente de ingresos, ya que la misma no fue controvertida ni desvirtuada por la parte demandante teniendo la carga probatoria de hacerlo, quedándole en todo caso a salvo la posibilidad de optar por embargo de remanentes.

Así se procederá de cara a salvaguardar los derechos fundamentales de la demandada, en tanto se torna totalmente excesiva la medida cautelar decretada por este despacho, teniendo en cuenta el embargo preexistente del 50% de sus compensaciones, lo que se traduce en una considerable reducción de sus ingresos, al punto de la precariedad, pues luego de las deducciones su remuneración ni siquiera alcanza a un salario mínimo mensual, de ahí que se vea comprometida su misma subsistencia y dignidad humana.

Se concluye entonces, conforme a la prueba documental aportada por la representante legal de SERVYSA, que la medida cautelar decretada por este despacho quedó consumada en la nómina del mes de octubre de 2020 de la demandada, en la que además se aplicó la retención del 50% de las compensaciones que recibe, con ocasión de un embargo precedente, decretado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cartago, para una deducción total de \$1.984.682 y un neto a pagar de \$515.327, es evidente que con el embargo inicial de \$1.315.776 se superó ampliamente el tope embargable como excedente del salario mínimo mensual, por lo que no le queda otra alternativa a esta judicatura que ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención del 50% de las compensaciones que recibe Alejandra Orozco Vélez, como afiliada partícipe del contrato sindical entre SERVYSA y la IPS DEL MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ulloa, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO.- Ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención del 50% de las compensaciones que recibe la demandada, Alejandra Orozco Vélez, como afiliada partícipe del contrato sindical entre SERVYSA y la IPS DEL MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE, decretada a través

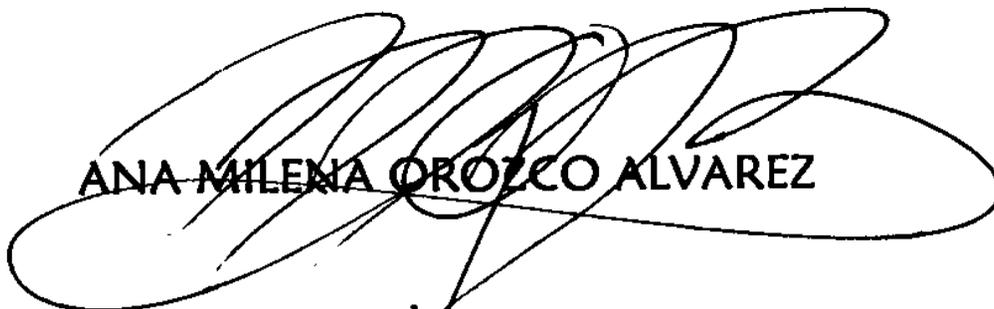


JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ULLOA VALLE DEL CAUCA

del auto No. 208 del pasado 8 de septiembre de 2020. Oficiese en tal sentido.

SEGUNDO.- En el evento de haberse constituido título(s) de depósito(s) judicial(es) con ocasión de la medida cautelar mencionada en el numeral anterior, se dispone la entrega del(os) mismo(s) a la demandada, Alejandra Orozco Vélez, con la correspondiente orden de pago al señor Gerente del Banco Agrario de Colombia, Sucursal de Ulloa, a efectos de que se sirva dar cumplimiento a lo aquí ordenado

Notifíquese y cúmplase



ANA MILENA OROZCO ALVAREZ

Juez